



AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 1900131050022020140026200

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.844.971, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: tutelas los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la atención integral en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...” en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos



perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro..” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”

Según escrito presentado el pasado 5 de abril de 2022, el tutelante solicitó iniciar incidente de desacato en contra del accionado para este caso la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces requiriéndolo para que, en calidad de superior, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

Vencido el plazo dado para el informe, la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS, se pronunció manifestando que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. ha desplegado las acciones y gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden constitucional desde que fue notificado el fallo, sin embargo, existen situaciones que salen de la esfera de control de la entidad, por ende, requiere la intervención de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS), para ejecutar de forma efectiva el cumplimiento.

Indica que durante las gestiones realizadas para dar cumplimiento a los servicios solicitados por el usuario, se verificó el aplicativo institucional H&L y se encontró que en el año 2014 y 2017 le fue entregada una sillas de ruedas al usuario.

Sostiene que, la resolución 205 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, establece que para aquellos servicios complementarios prescritos por profesional de la salud autorizados u ordenados por autoridad competente, prestados por la red de prestación de servicios de salud de la EPS o EOC, de conformidad con la tabla de referencia de la herramienta MIPRES, se debe surtir el proceso de Junta Médica, situación que efectivamente debe acaecer en este asunto objeto de requerimiento, por lo que la Junta Médica se encuentra pendiente para su programación y realización.

Asegura que, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., no ha incumplido la orden judicial consignada en el fallo de tutela de la referencia, pues ha realizado gestiones para cumplir y hacer efectiva la orden judicial, ha emitido las respectivas autorizaciones de servicios en salud, y ha requerido al prestador de lo requerido y prescrito al señor MARIO FERNANDO YUNDA.

Pide que se declare la carencia actual de objeto en el presente tramite, se dé por terminado y se archive el presente incidente de desacato en contra de ASMET SALUD



E.P.S. S.A.S. dentro de la acción constitucional de tutela con el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que no aparece probado que la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, haya adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la petición elevada por la parte actora, relacionada con el suministro de **"Una silla de ruedas semideportiva para adulto, espaldar escapular sin apoyabrazos, plegable, liviana, descansa pies en plataforma, banda para sujetar las piernas, ruedas traseras neumáticas con aro propulsor, ruedas antivuelco, ruedas delanteras macizas de 8 pulgadas, banda para sujetar abdomen"**, aduciendo que se debe surtir el proceso de Junta Médica por disposición de la Resolución 205 de 2020 del Minsalud, sin que se



acredite por la accionada la fecha de programación y realización de la mencionada Junta.

En relación con el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y de servicios complementarios, la Resolución 1885 de 2018 establece:

“Artículo 29. Prescripciones en caso de usuarios con fallo de tutela. Cuando mediante un fallo de tutela se haya ordenado el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicio complementario, procederá el suministro efectivo de las mismas. La EPS deberá ingresar la solicitud en el módulo de tutelas de la herramienta tecnológica dispuesta por este Ministerio a fin de garantizar el cumplimiento de la orden judicial en su totalidad y deberá informar a la IPS respectiva que no se requiere realizar dicha junta.

Parágrafo. Cuando se trate de usuarios con fallos de tutela, el profesional de la salud a cargo de la atención deberá realizar las prescripciones en la herramienta tecnológica dispuesta por este Ministerio de acuerdo con su criterio y autonomía, con lo que considere necesario para garantizar el tratamiento de sus pacientes.”

De igual forma la reitera jurisprudencia de la H. corte Constitucional que sobre el tema ha expuesto en Sentencia T-196 de 2018, en la que indicó:

*“(…) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”**

Así las cosas, y como quiera que ya se ha dado un tiempo prudencial para que la entidad accionada atienda el requerimiento, sin que se demuestre su voluntad de acatar la orden tutelas, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de los responsables en este caso la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela 085-2018 del 9 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado en favor del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO.

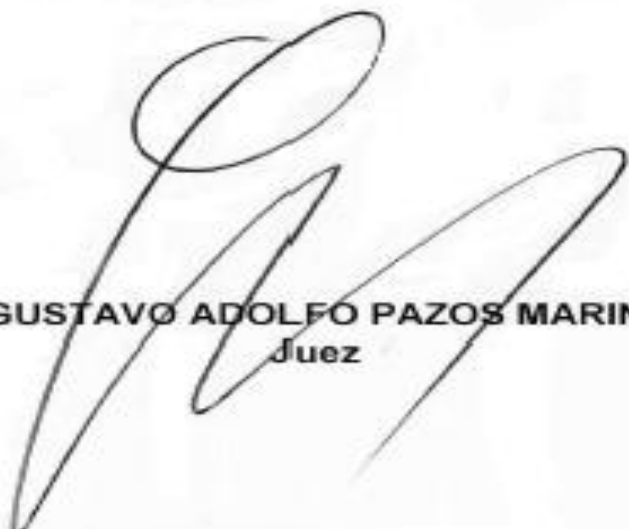
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato **y en concreto** se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el accionante.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **057** FIJADO HOY, **22 DE ABRIL DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario